

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 6 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTICULAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion) (1)

2. Que el delincuente se halle en territorio español.

3. Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena (1).

(4) Boletín núm. 106.

(1) En el texto legal que aquí se reproduce parece que debió cometerse un error de imprenta, poniendo haya en vez de no haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados a los Consules de España serán juzgados con sujecion a las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Consúl ó el que le reemplaze, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ractificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respectiva á los militares y marinos.

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 48. En las faltas cometidas en país extranjero, en que sean entregados los que las cometan á los Consules españoles, juzgará en primera instancia el Viceconsul, si lo hubiere, y en apelacion el Consúl con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Viceconsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del

mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en formalidad á las leyes del Reino.

Art. 49. Lo prescrito en esta seccion respecto a delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

SECCION TERCERA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo para los efectos legales se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y este mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la

Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Audiencias administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.º Los operarios de Arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y órden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion:

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 55. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seducion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el ór-

den público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los agentes consulares ó diplomáticos de la Nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los Tratados.

15. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos, playas y zonas maríti-

mas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

CAPITULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados municipales.

2.º Los de primera instancia.

3.º Las Audiencias.

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él.

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Se continuará.)

Administracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

Habiéndose expedido comisionado de apremio contra D. Joaquin Otero, vecino de esta Ciudad, por débito al Estado de una finca que adquirió del mismo y remató el 28 de Febrero de 1878 en jurisdiccion de Treviana procedente de Nemesio Sagredo y Saiz, en término Dinarilla, dollaman Santiago, con el número de inventario 228 para cuyo pago suscribió los pagarés números 7091, vencido el 29 de Julio de este año el correspondiente al plazo 2.º y no pudiendo tener efecto la notificacion por ignorarse su actual residencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Instruccion de 15 de Julio de 1878, he acordado citarle por medio de este edicto compeliéndole al pago de las cantidades que adeuda por expresada finca, en la inteligencia que de no efectuarlo en el preciso término de diez dias contados desde su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia será enagenada en quiebra dicha finca con arreglo á lo preceptuado por la referida instruccion.

Logroño 12 de Noviembre de 1879.
—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Diciembre por compradores de bienes nacionales con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Jurisdiccion donde radica la finca.	Plazos que adeuda.	Vencimiento.	Pts.	€.
2572	Antolin Sancho.	Anguta.	Clero.	Heredad.	Anguta.	14.	12 Diciembre 1879	12	65
2573	Benito Garcia.	Ezcaray.			Ezcaray.			12	88
2574	Idem.	id.			idem.			57	80
2575	Felipe Ortuza.	Villar de Torre.			Villar de Torre.			5	
2576	idem.	id.			idem.			81	25
2577	idem.	id.			idem.			10	
2578	idem.	id.			idem.			7	50
2579	idem.	id.			idem.			8	
2580	idem.	id.			idem.			11	25
2581	idem.	id.			idem.			10	
2582	idem.	id.			idem.			7	50
2583	idem.	id.			idem.			11	25
2584	idem.	id.			idem.			5	
2585	idem.	id.			idem.			5	58
2586	idem.	id.			idem.			4	50
2587	idem.	id.			idem.			7	50
2588	idem.	id.			idem.			5	
2589	idem.	id.			idem.			18	75
2590	idem.	id.			idem.			7	88
2591	idem.	id.			idem.			8	88
2592	idem.	id.			idem.			4	
2593	idem.	id.			idem.			10	63
2594	idem.	id.			idem.			4	50
2595	idem.	id.			idem.			18	75
2596	Alejandro Ruiz.	Ezcaray.			Ezcaray.			5	50
2597	idem.	id.			idem.			162	50
2598	José Abaizar.	Casalarreina.			idem.			66	38
2599	idem.	id.			idem.			146	25
2600	Mateo Palacios.	Santo Domingo.			Santo Domingo.			66	88
2601	Rafael Mozoncillo.	Toll. ^a sobre Alesanco.			Toll. ^a sobre Alesanco.			10	63
2602	idem.	id.			idem.			20	80
2603	idem.	id.			idem.			30	88
2604	Gregorio Olarte.	Aleson.			Aleson.			4	75
2605	Juan Garcia.	Grañon.			Grañon.			2	63
2607	Félix Rubio.	Toll. ^a sobre Alesanco.			Toll. ^a sobre Alesanco.			31	25
2608	idem.	id.			idem.			6	38
2609	Angel Martinz.	id.			idem.			11	25
2610	Isidoro Garnica.	Nágera			Nágera.			7	25
2611	Pascual Aragon.	Angunciana.			Castañares.			13	75
2612	José María Idalgo.	Santo Domingo.			Santo Domingo.			62	75
2613	Vicente Arenas.	id.	idem.	272					
2614	idem.	id.	idem.	25	25				
2616	Manuel María Marin.	id.	Sta. Maria del Campo.	53	25				
2618	Vicente Arenas	id.	Santo Domingo.	100	25				
2619	idem.	id.	idem.	44	50				
2622	Vicente Arenas.	id.	idem.	200	25				
2623	idem.	id.	idem.	109	50				
2624	idem.	id.	idem.	25	25				
2625	idem.	id.	idem.	12	75				
2626	idem.	id.	idem.	107					
2627	idem.	id.	idem.	101	50				
2628	idem.	id.	idem.	107					
2629	José María Hidalgo.	id.	idem.	93	88				
2630	idem.	id.	idem.	150					
2631	idem.	id.	idem.	657	68				
2632	Agustín Arenas.	id.	idem.	172	75				
2633	idem.	id.	idem.	32	88				
2635	idem.	id.	idem.	45	25				
2637	Manuel Ocon.	Calahorra.	Calahorra.	16	63				
2638	Nicanor Alvarez.	id.	idem.	78	88				
2640	Feliciano Palacios.	id.	idem.	37	38				
2641	Felipe Solano.	id.	idem.	45	75				
2642	Manuela Gil.	id.	idem.	575					
2643	Casta Mancebo.	id.	idem.	12	63				
2644	Agustín Santa Maria.	Nágera.	Nágera.	5	88				
2645	idem.	id.	idem.	1	88				
2646	idem.	id.	idem.	3	13				
2647	idem.	id.	idem.	6	25				
2648	idem.	id.	idem.	1	25				

(Se continuará.)

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Calahorra.

D. Felis García Baquero, Juez de 1.ª instancia de Calahorra y su partido.

Por este edicto se cita, llama y emplaza, á Pedro Fernandez Lopez (á) Capezu, vecino que fué de la villa de Ausejo, de 33 años de edad, estatura regular, ojos garzos, nariz abultada y barba poblada, que viste pantalon de pana de color, chaqueta de pana negra, chaleco de color, faja encarnada, boina azul y alpargata valenciana, que se fugó de la cárcel de Quintanapalla al ser conducido á esta desde el presidio de Búrgos en donde tiene que sufrir condena, para que en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para practicar el reconocimiento de su persona en la causa criminal que se le sigue en el mismo por robo en la villa de Pradejón, previniéndole que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en justicia proceda. Y se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion del Pedro, con la seguridad debida á la cárcel de este Juzgado por estar decretada su prision en la referida causa.

Dado en Calahorra á 27 de Octubre de 1879.—Félix García Baquero.—Por mandado de S. S.ª, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

JUZGADOS MUNICIPALES.

HERCE.

Don Julian Hermosilla y Ortega, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Herce.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguido en rebeldia en este Juzgado por D. Leonardo Blanco y Adan, de esta vecindad, contra D. Hilario Lopez, que lo es de Corera, se ha dictado la siguiente,

«Sentencia: D. Francisco Atauri y Garaigorta, Juez municipal de esta de Herce, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una D. Leonardo Blanco y Adan, Teniente Coronel graduado, Comandante retirado, de la misma vecindad, demandante, y de la otra D. Hilario Lopez, vecino de Corera, labrador de profesion, demandado, en reclamacion de setenta y cinco pesetas procedentes de mayor suma que el demandante recibió del demandado.

Resultando: que el demandante Señor Blanco, hizo la demanda en este

Juzgado en 15 del actual en forma legal, y que de igual manera fué notificado al Lopez por el de su domicilio el dia quince, como lo prueba el oficio-exhorto devuelto cumplimentado.

Resultando: que por la no comparecencia del Lopez fué declarado rebelde, y que seguido el acto, el Señor Blanco, presentó un documento privado suscrito por el demandado en que confiesa la deuda.

Considerando: que la no comparecencia del demandado al acto del juicio, no obstante habersele citado en legal forma, induce á creer la poca razon que le asiste para impugnar la demanda.

Consideraado: que el demandante Sr. Blanco, ha probado bien el objeto de la demanda.

Vistos los artículos 1173, 1181, 1182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; fallo: que debía condenar y condenaba al demandado Lopez, al pago de las setenta y cinco pesetas al D. Leonardo Blanco, en término de seis dias, contados desde aquel en que esta Sentencia sea firme, más las costas causadas y que se causaren hasta verificar aquel. Y por esta mi sentencia definitiva proveo, mando y firmo. Herce diez y ocho de Octubre y año del sello.—Francisco Atauri.—Hay un sello.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Atauri y Garaigorta, en audiencia pública, hoy diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, de que certifico.—Julian Hermosilla, Secretario.»

Es copia exacta y fiel á que me refiero, obrante en mi poder y al que me remito en caso necesario; y para que así conste y tenga efecto lo dispuesto en el art. 1.190 ya referido en la misma, insertándose en el «Boletín oficial» de esta provincia de Logroño, á petición de D. Leonardo Blanco, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal de esta villa de Herce á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º El Juez municipal, Francisco Atauri.—Julian Hermosilla, Secretario.

Ayuntamientos.

Entrena.

El dia ocho del próximo mes de Diciembre termina el contrato que este Ayuntamiento tiene celebrado con el profesor de Medicina y Cirujia titular del pueblo, cuya dotacion consiste en 250 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales y por la asistencia de 1 á 50 familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento.

En su consecuencia, se anuncia al público la yarante á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes acompañadas de los documentos que proceden al presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Entrena 4 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Martin Medrano.—Lucas Enciso Secretario.

Nieva.

Por ascenso á otro Establecimiento de mayor importancia, se halla vacante la Escuela pública de niños de esta villa con la dotacion anual de 3402 reales pagados por trimestres vencidos con el producto de unas fundaciones.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, copias del titulo académico y hoja de méritos y servicios con el atestado de conducta en el preciso término de 50 dias que se contarán desde el dia de su insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Nieva 8 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Bernardo Jimenez.—El Patrono, Tomás del Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Numancia 11.º de Caballeria.

Debiendo prodeerse á la venta en pública subasta de 5 Caballos que han resultado de desecho, para el servicio de campaña en este Regimiento, rebajada la tasacion primitiva por no haber tenido efecto su venta el 26 del pasado, la cual tendrá lugar el 15 de los corrientes á las 10 de su mañana, en el Cuartel de San Francisco de esta Ciudad; se anuncia al público para su conocimiento.

Santo Domingo de la Calzada 3 de Noviembre de 1879.—El Jefe del P.º tall, Manuel Gonzalez.—V.º B.º Ortiz.

ANUNCIOS.

IMPRESOR INSTANTANEO.

Este sencillo aparato, tan útil á todo el que tiene necesidad de reproducir muchas veces un escrito, y en particular á los Secretarios de Ayuntamientos, se vende en esta ciudad de Logroño en casa de los inventores D. Remigio Sanchez é hijo, calle del Mercado, número 75, Botica.

En la misma está de manifiesto dicho aparato, y se enseña prácticamen te el modo de usarlo.

Don Julian Zorzano, que vive en la calle de los Abades núm. 4, piso 2.º, compra en comision toda clase de papel del Estado.

Asímismo carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de propios.—Recibos del empréstito.—Primeras décimas.—Títulos completos.—Novenas partes.—Facturas de recibos presentados en la Administracion y que no han dado los títulos todavia, pagando todo á los tipos mas altos.

Logroño calle de, los Abades, núm. 4, piso 2.º

El que quiera comprar árboles frutales de todas clases, perales, manzanas de id. cerezos de id, Albréchigos, melocotones, paviás, acerolos y de otra muchas clases al precio de tres reales cada uno; olivos de todas clases á 4 reales y 1/2; nogales á 3 reales.

Chopos de raíz para plantar á 2 reales uno.

Puede dirigirse al propietario Eusebio Herce (á) el Higuero, vecino de Albelda.

SUSTITUCION DE QUINTOS PARA ULTRAMAR

Como Apoderado especial de Don Luis Montealegre, quien tales seguridades y garantias ha impreso á los muchos contratos que hace años viene realizando, como lo atestigua con los verificados el último reemplazo en Logroño, Fuenmayor, Ojacastró, Albelda y otros pueblos difuso de enumerar, tengo el gusto de prevenir á los que en el sorteo les correspondiera servir en los Ejércitos de Ultramar, que, concedida por el Orden de 3 del actual una prorrogable próroga, que acaba el 15 de Octubre próximo, para optar al beneficio de la Sustitucion, pueden dentro de dicho término proporcionales sustitutos por el precio de 6000 rs. que se depositarán en la respetable casa de comercio de los Sres. Jimenez y Hermanos, vecinos de Logroño, hasta que el sustituto verifique su embarque.

Trascurrido el 15 de Octubre serán indefectiblemente llamados á los Depósitos, sin escepcion alguna, todos aquellos que les haya cabido en suerte servir en la expresada Antilla.

Para tratar del asunto, dirigirse á D. Francisco Cejudo, calle de la Estacion número 3, piso 3.º, Logroño.